



Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00460-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 19 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal octava del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir dicha causal. En ese orden, la profesional del derecho que agencia los intereses de la convocante, deberá indicar de manera detallada los motivos de la separación de hecho entre los extremos en conflicto; así mismo adecuará el libelo genitor presentando la contienda entre los cónyuges habida cuenta que pareciera que se estuviera presentando de mutuo acuerdo, siendo otra la cuerda procesal correspondiente.

Lo anterior debido a que los fundamentos facticos del escrito rector resultan escuetos y poco precisos.

2. Se allegará un nuevo mandato acorde al artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2023, donde se indique correctamente la acción a promover, la causal de cesación por la cual se demanda y la calidad de las partes; nótese que se adosó un poder como si se estuviera ante un mutuo acuerdo.

3. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos y hechos) que presuntamente conformaron la sociedad conyugal; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.

4. En todos los apartados pertinentes del escrito rector, se indicará que se está frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y no ante uno de divorcio de matrimonio civil.

5. Atendiendo la naturaleza de la acción propuesta, declarativa, se adecuarán las pretensiones de la demanda, en el sentido de que las mismas tienen como propósito: i) la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – indicando la causal por la cual se pretende la cesación - ii) la disolución de la sociedad

conyugal; iii) la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles; y iv) la eventual condena en costas.

6. Se le hace saber a la parte actora que resulta notoriamente improcedente la solicitud de regulación de las consecuenciales en favor de ISABELLA y MIGUEL ÁNGEL CASTRILLÓN CARDONA – hijos de los extremos en conflicto – toda vez que éstas ya fueron establecidas mediante Acta de Conciliación Extrajudicial del 20 de octubre de 2020, llevada a cabo en la Comisaria de Familia Cuatro – El Bosque – de Medellín Antioquia. En ese orden de ideas, si lo que pretende es un aumento del débito alimentario, deberá acudir a los mecanismos procesales correspondientes.

7. Deberá arrimar un nuevo registro civil de matrimonio actualizado, toda vez que el allegado data del 16 de septiembre de 2020, vale decir, hace más de 3 años.

8. Conforme a las anteriores consideraciones la apoderada elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

9. Informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del cónyuge demandado, arrimando prueba sumaria al respecto Art. 8° Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA, en contra de GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

RADICADO 2023-00460-00

subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f3ddc08997dd4367f253bdeb6085b45042c0135241dfc7d01b2bbd6081a8a**

Documento generado en 26/09/2023 03:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**